

M. J. Marín López, “Comentario a la STS de 25 de junio de 1997. Contrato de leasing. Incumplimiento del vendedor, y ejercicio por el usuario de la acción de resolución de la compraventa. Litisconsorcio pasivo necesario, por no demandar a la sociedad de leasing. Reposición de las actuaciones al momento de la comparecencia previa”, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, Madrid, Ed. Civitas, 1997, núm. 45, § 1229, pp. 1181 a 1195.

COMENTARIO

SENTENCIA de 25 de junio de 1997.

OBJETO Contrato de leasing. Incumplimiento del vendedor, y ejercicio por el usuario de la acción de resolución de la compraventa. Litisconsorcio pasivo necesario, por no demandar a la sociedad de leasing. Reposición de las actuaciones al momento de la comparecencia previa.

PARTES Camión Grup, S.A. (recurrente) *contra* Transportes Anna, S.L.

PONENTE Excmo. Sr. D. Xavier O’Callaghan Muñoz.

FALLO Ha lugar al recurso.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: art. 1124 CC, art. 24 CE, art. 693 LEC.

DOCTRINA:

El litisconsorcio pasivo necesario, como figura de creación jurisprudencial, ha sido definido por la doctrina de esta Sala, en las sentencias, entre otras muchas, de 11 de diciembre de 1990, 7 de enero de 1992, 30 de enero de 1993 y 6 de abril de 1996: la exigencia de traer al proceso a todos los interesados en la relación jurídica litigiosa, con el fin de evitar, por un lado, que puedan resultar afectados por la resolución judicial quienes no fueron oídos y vencidos en el juicio y de impedir, por otro, la posibilidad de sentencias contradictorias. Y la de 12 de marzo de 1997 añade que se evita que a las personas que no han sido parte en el proceso les alcancen los efectos que puedan derivarse de la sentencia que se dicte en el mismo. Con ello, se preserva el principio de audiencia, se proscriben la indefensión y, en definitiva, se respeta el derecho a la tutela judicial efectiva, que proclama el artículo 24 de la Constitución.

La sentencia de 12 de abril de 1996 y la citada de 12 de marzo de 1997 resumen la doctrina jurisprudencial, plasmada en sentencias de 3 de mayo de 1977, 16 de diciembre de 1986, 24 de abril de 1990 y 23 de octubre de 1990, en los siguientes términos: lo característico del litisconsorcio pasivo necesario, y lo que provoca la extensión de cosa juzgada, es que se trate de la misma relación jurídico-material sobre la que se produce la declaración, pues si no es así, si los efectos hacia un tercero se producen con carácter reflejo, por una simple conexión, o porque la relación material sobre la que se produce

la declaración afecta simplemente con carácter prejudicial, su posible intervención en el litigio no es de carácter necesario.

Las sentencias de instancia hacen dos pronunciamientos que se refieren directamente a quien no fue parte en el proceso, Central de leasing, S.A.: declarar la resolución de un contrato en el que fue parte contratante y que la demandante destine el precio devuelto a cancelar el contrato de leasing celebrado con ésta.

Se debe apreciar, pues, la falta de litisconsorcio pasivo necesario al no haber sido demandada Central de leasing, S.A., siendo así que formaba parte de la relación jurídica trilateral de leasing y, por ello, el fallo de la sentencia le afecta directamente, pese a no haber sido parte, lo que produce la situación de indefensión que proscribe el artículo 24.1 de la Constitución.

En este punto, la doctrina de esta Sala plasmada, entre otras, en las sentencias de 14 de mayo de 1992 y 18 de marzo de 1993 es que el defecto litisconsorcial puede ser corregido, mediante el emplazamiento de los que debieron ser demandados, a cuyo efecto, puede utilizarse la comparecencia obligatoria del artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de donde se deduce que su apreciación tardía no puede llevar a una mera absolución de la instancia, sino a una reposición de las actuaciones al momento procesal oportuno, es decir, al acto de la referida comparecencia al efecto de la correspondiente subsanación.

HECHOS:

La entidad mercantil "Transports Anna S.L." celebra un contrato de leasing con la sociedad "Central de Leasing S.A.", también denominada LICO, para poder disfrutar así de un camión de la marca Scania. Como sucede en este tipo de operaciones, la sociedad de leasing ha celebrado previamente un contrato de compraventa con "Camión Grup S.A." para adquirir ese concreto camión. No consta el precio pagado por la sociedad de leasing.

La firma del contrato de leasing estipulado entre Transports Anna y LICO se produce el día 7 de mayo de 1990. El precio total del contrato es de 19.967.160 ptas, que se distribuyen del siguiente modo: a la firma del contrato se entregan 332.786 ptas., y el resto del dinero se paga en 59 cuotas mensuales de 332.786 ptas. cada una, la primera de las cuales vence el día 13 de junio de 1990, y la última el día 13 de abril de 1995. Para el caso de que, tras la finalización del contrato, el usuario ejercite la opción de compra, se establece que el valor residual del bien es de 332.786 ptas., cuyo pago vence el 13 de mayo de 1995. Se incluyen en el contrato de leasing dos cláusulas habituales en este tipo de negocios: la cláusula de exoneración de responsabilidad de la sociedad de leasing para el caso de que el bien sea defectuoso, no pudiendo en tal caso el usuario "pretender disminución en el precio ni solicitar indemnización alguna, ni resolver el contrato por no poder utilizar el material", y la cláusula de subrogación del usuario en la posición jurídica de LICO para poder ejercitar frente al vendedor las acciones que le incumban a aquél.

A medida que utiliza el camión, el usuario va observando que son muchos los defectos que éste presenta, defectos cuya existencia queda probada en el posterior proceso.

Queda acreditado que Transports Anna se dirige en varias ocasiones, desde octubre de 1990, a las entidades Camión Grup S.A. y Scania Vehículos S.A., informándoles de los defectos del camión y pidiendo su sustitución por otro vehículo similar.

Ante esta situación, Transports Anna presenta el 7 de octubre de 1991 escrito de interposición de demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra las entidades Camión Grup S.A. y Scania Vehículos S.A., en el que solicita lo siguiente: "1) Se declare resuelto el contrato de compraventa suscrito entre Central de Leasing S.A. (LICO) y Camión Grup S.A.; 2) Se condene a Camión Grup S.A. a devolver a Transports Anna S. L. el importe del precio recibido de Central de Leasing S.A. (LICO) por la venta del camión marca Scania modelo R113 MA 4X2A, bastidor nº XLERA4X2A04291704; declarando que el recibo del precio, Transports Anna S.L. debe destinarlo a cancelar el contrato de leasing nº 10205010500223 que en su día suscribió con la entidad Central de Leasing S.A. (LICO). Se declare la obligación de Transports Anna S.L. de devolver el vehículo reseñado a Camión Grup S.A.; 3) Se condene a Camión Grup S.A. y Scania Vehículos S.A., solidariamente, a indemnizar a Transports Anna S.L. los daños y perjuicios sufridos por ésta, y que se determinarán en el momento procesal oportuno y, en último caso, en el mismo momento de ejecución de sentencia; 4) Se condene expresamente a las demandadas de las costas del presente procedimiento".

El Juzgado de Primera Instancia número dos de Gerona dicta sentencia el 29 de diciembre de 1992, cuyo fallo es el siguiente: "Que estimando en parte la demanda interpuesta por Transports Anna S.L. contra Camión Grup S.A. y Scania Vehículos S.A., debo declarar y declaro resuelto el contrato de compraventa suscrito entre Central de Leasing S.A. y Camión Grup S.A. Debo condenar y condeno a Camión Grup S.A. a devolver al actor el importe del precio recibido de LICO por la venta del camión marca Scania modelo R113 MA 4X2A, bastidor nº XLERA4X2A04291704. Declarando que al recibo del precio, el actor deberá destinarlo a cancelar el contrato de leasing nº 10205010500223 suscrito con LICO. Y debo declarar y declaro la obligación del actor de devolver el vehículo a Camión Grup S.A. Se absuelve a Scania Vehículos S.A. íntegramente de los pedimentos del actor y a Camión Grup S.A. de las restantes pretensiones del demandante. Se imponen las costas ocasionadas respecto del actor y demandado Camión Grup S.A., así como las comunes a Camión Grup S.A. Y las que se hayan ocasionado respecto de Scania Vehículos S.A., no se hace pronunciamiento alguno"

Contra esta sentencia interponen recursos de apelación Camión Grup S.A. y Transports Anna S.L. La Audiencia Provincial de Gerona dicta sentencia el 8 de junio de 1993, en la que desestima los dos recursos y confirma íntegramente el fallo de la sentencia dictada en primera instancia.

Camión Grup S.A. interpone recurso de casación contra esta sentencia. El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso, casa y anula la sentencia recurrida, y manda que se repongan las actuaciones al acto de la comparecencia previa en el proceso de menor cuantía seguido en Primera Instancia para que en dicho acto se otorgue a la parte demandante la oportunidad de subsanación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario.

COMENTARIO:

I. PLANTEAMIENTO.

1. La sentencia que sirve de base a estas reflexiones constituye la última ocasión en la que el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre el leasing. La ausencia de disposiciones normativas que regulen su régimen jurídico ha llevado a que sean los tribunales los que establezcan, en cada caso, cuáles son los derechos y obligaciones de cada una de las partes intervinientes en la compleja operación que el leasing encierra. En efecto, la normativa vigente en materia de leasing, contenida en el art. 128 y en la Disposición Transitoria 8ª de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que se refieren a su régimen fiscal, y en los apartados de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (apartados 1, 8, 9 y 10) que no han sido derogados expresamente por la citada Ley del Impuesto sobre Sociedades, no aluden a su régimen jurídico. De ahí la importancia de la labor jurisprudencial.

Son dos las cuestiones en las que la jurisprudencia ha centrado su atención. Por una parte, el ejercicio de la tercería de dominio por la sociedad de leasing, lo que en última instancia lleva a analizar si esa concreta operación jurídica constituye un caso de leasing, siendo en consecuencia la entidad de leasing la legítima propietaria del bien, o si se trata más bien de una compraventa a plazos, en cuyo caso la propiedad se transmite al usuario-comprador, a no ser que la sociedad de leasing vendedora se haya reservado el dominio sobre el bien y haya inscrito esta reserva en el Registro de reservas de dominio, tal y como exige el art. 23 de la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos. También ha sido objeto de especial atención el supuesto de incumplimiento del vendedor, que entrega un objeto con defectos. En esta hipótesis, se trata de dilucidar cuáles son los medios jurídicos de que dispone el usuario ante semejante incumplimiento, en concreto, si puede ejercitar algún tipo de acción contra la sociedad de leasing o contra el vendedor para salvaguardar sus derechos.

En estas notas va a analizarse únicamente este último aspecto. El supuesto de hecho que provoca que el usuario acuda a los tribunales es un incumplimiento del vendedor. Transports Anna presenta una demanda en el Juzgado de Primera Instancia de Gerona porque el camión que ha recibido tras la celebración del contrato de leasing presenta numerosos defectos que lo hacen inservible para el fin para el que fue adquirido. No es esta, en cambio, la única ocasión en la que el Tribunal Supremo ha tenido que resolver sobre asuntos que traen causa de un incumplimiento del vendedor. Así sucede también en la sentencia de 26 de junio de 1989 (RA 4786, comentada por L. ROJO AJURIA en estos *CCJC*, 1989, núm. 20, § 534, pp. 595 y ss., y por A. REAL PÉREZ, *Poder Judicial*, 1990, núm. 19, pp. 235 y ss.), en la de 23 de abril de 1991 (RA 3021), y en la de 26 de febrero de 1996 (RA 1264, comentada por mí en *CCJC*, 1996, núm. 41, § 1116, pp. 741 y ss.).

La última sentencia citada tiene una gran importancia, porque es la primera vez que el Tribunal Supremo admite la resolución de los dos contratos tras el incumplimiento del vendedor. El usuario demanda al vendedor y a la sociedad de leasing, y solicita la resolución de la compraventa y del arrendamiento financiero, con derecho para los demandados a retirar los bienes suministrados, y con la obligación de restituir al usuario las cantidades por él ya pagadas. El Tribunal Supremo, que interviene como juzgador de instancia, y no como tribunal de casación, sanciona la resolución de los dos contratos,

con los siguientes efectos: el vendedor recupera el bien vendido, la entidad de leasing el precio que pagó, y el usuario recibe de esta última las cantidades ya satisfechas. En mi comentario a esta sentencia analicé con cierto detenimiento las consecuencias del incumplimiento del vendedor: el ejercicio por el usuario de la acción de resolución de la compraventa, en virtud de la subrogación; la posibilidad de conceder al usuario una acción directa frente al vendedor para resolver el contrato de compraventa; las obligaciones restitutorias que derivan de la resolución de la compraventa; la resolución del arrendamiento financiero, después de haber sido resuelta la compraventa; y las consecuencias de la resolución del arrendamiento financiero. Lógicamente, no procede realizar en esta sede un análisis de cada una de estas cuestiones. Al lector interesado en ellas le remito a mi comentario ya citado. Si es conveniente, en cambio, examinar algunos problemas que se plantean en la sentencia de 25 de junio de 1997.

2. La entidad vendedora del camión, Camión Grup, incumple la obligación asumida en el contrato de compraventa. Queda probado en autos que el vehículo vendido no reúne las condiciones "que permitieran su uso normalizado conforme al fin para el que se adquirió" (según dispone la sentencia de primera instancia). Ante esta situación, el usuario Transports Anna solicita la resolución de la compraventa. Las entidades demandadas son la vendedora Camión Grup y la entidad Scania Vehículos. Interesa destacar que no resulta demandada la entidad de leasing LICO. Como consecuencia de la resolución de este contrato, pide que se declare la obligación del vendedor de entregarle a ella, la usuaria, el importe del precio de la compraventa, y la obligación de devolver ella al vendedor el camión comprado. Asimismo solicita que se declare que el precio recibido por Transports Anna será destinado a "cancelar" el contrato de leasing, resultando verdaderamente llamativa una petición de este tipo.

Las cuestiones que van a ser objeto de estudio son básicamente dos. En primer lugar, la doctrina del litisconsorcio pasivo necesario, aplicada por el Tribunal Supremo al caso de autos. En segundo lugar, las consecuencias restitutorias derivadas de la resolución de la compraventa.

II. EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

3. Prescindiendo del supuesto de hecho que se estudia en la STS de 25 de junio de 1997, procede analizar en qué casos es necesaria la intervención de la entidad de leasing como demandada en el procedimiento que se inicia por el usuario tras el incumplimiento del vendedor. No existe ninguna dificultad cuando el usuario solicita simultáneamente la resolución tanto del contrato de compraventa como del arrendamiento financiero. En tal hipótesis, es evidente que debe demandar a la sociedad de leasing junto al vendedor. Si el usuario pide, además de la resolución de la compraventa, la resolución del contrato de leasing, ya sea de modo expreso, ya sea porque suplica que se declare que queda liberado de su obligación de realizar en lo sucesivo pagos a la entidad de leasing, o porque solicita que esta entidad restituya al usuario las cantidades que éste le ha entregado, deberá demandar también a la entidad de leasing. Así sucede en la STS de 26 de febrero de 1996, en la que el usuario solicita la resolución de los dos contratos y demanda por ello al vendedor y a la entidad de leasing. En relación a la petición de resolución del leasing no existe un litisconsorcio necesario. La entidad de leasing es demandada porque se pretende resolver el contrato de leasing.

4. La aplicación de la doctrina del litisconsorcio pasivo necesario se plantea en relación a la solicitud de resolución de la compraventa (y sólo de la compraventa) realizada por el usuario. Si éste ejercita únicamente la acción de resolución de la compraventa, ¿tiene que demandar también a la sociedad de leasing? Son dos las posibles soluciones. En primer lugar, cabe sostener que no es preciso que intervenga en ese proceso la sociedad de leasing. Si se parte de que el usuario está legitimado activamente para interponer la acción de resolución de la compraventa debido a que la entidad de leasing le ha subrogado en todas las acciones que a ella le corresponden frente al vendedor y que deriven del contrato de compraventa, se concluye que no hay necesidad de demandar a la mencionada entidad. No tiene sentido que la entidad de leasing subroge en sus derechos al usuario y que éste, si quiere ejercitarlos judicialmente, tenga que dirigirse también al arrendador financiero, además de al vendedor. En apoyo de esta solución puede citarse la STS de 23 de abril de 1991. En ella, el usuario demanda al vendedor, y solicita la resolución de la compraventa. El Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona declara resuelto este contrato, solución que es confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona. El vendedor recurre en casación, apoyándose en un único motivo: el enriquecimiento torticero. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso. De haber considerado que la presencia de la entidad de leasing era necesaria para poder resolver la compraventa, el alto tribunal habría declarado que la relación jurídica procesal estaba irregularmente constituida, por falta de litisconsorcio pasivo necesario, no teniendo por tanto que entrar a resolver sobre el fondo del asunto. Y ello al margen de que la excepción de la indebida constitución de la relación procesal hubiera sido opuesta o no por el demandado, puesto que es doctrina jurisprudencial consolidada que el litisconsorcio queda fuera de la jurisdicción rogada, pudiendo y debiendo por tanto ser apreciado de oficio en cualquier momento, incluso en casación (en este sentido, las STS de 24 de julio de 1989, RA 5775; 27 de noviembre de 1990, RA 9056; 9 de septiembre de 1991, RA 6049; 5 de noviembre de 1996, RA 7905).

Una segunda solución consiste en considerar que la entidad de leasing tiene necesariamente que ser demandada por el usuario para proceder a la resolución judicial de la compraventa. Según esta tesis, la subrogación del usuario en los derechos de la entidad de leasing autoriza a éste para dirigirse directamente contra el vendedor y ejercitar los derechos derivados de la garantía, de la asistencia técnica o de los servicios postventa. El ejercicio judicial de estos derechos no requiere la presencia de la entidad de leasing, porque en nada le afecta al arrendador financiero el éxito o el fracaso de estas acciones. Lo mismo puede decirse de todas aquellas acciones encaminadas a obtener el cumplimiento del contrato de compraventa. El resultado es distinto cuando se solicita la resolución de este contrato. Esta medida va a afectar decisivamente a la entidad de leasing, que ocupa la posición de comprador en la compraventa. Ciertamente, los efectos restitutorios derivados de la resolución de este negocio jurídico influyen de manera directa en el arrendador financiero, puesto que el bien retornará al vendedor, es decir, la entidad de leasing perderá la propiedad del bien, que pasa de nuevo al vendedor. Por eso es lógico que se requiera, con carácter obligatorio, la presencia de la entidad de leasing en el proceso.

A mi juicio, es esta segunda tesis la que debe acogerse. En consecuencia, el usuario que ejercite por subrogación la acción de resolución del contrato de compraventa tiene que demandar conjuntamente al vendedor y a la entidad de leasing. Los fines que se pretenden satisfacer con la necesaria llamada al proceso de un tercero se cubren también en el supuesto de hecho que nos ocupa. Según la reciente jurisprudencia del Tribunal

Supremo, la exigencia del litisconsorcio pasivo necesario cumple las siguientes finalidades (consideradas por algún autor como de "dudosa validez"; así, F. RAMOS MÉNDEZ. *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Barcelona, Bosch, 1992, 5ª edic., pp. 285): por un lado, impedir que puedan resultar afectados por la resolución judicial quienes no fueron oídos y vencidos en juicio, y por otro, evitar la posibilidad de sentencias contradictorias, y de sentencias sin posible ejecución (en este sentido, entre otras, las STS de 11 de diciembre de 1990, RA 9934; 2 de febrero de 1991, RA 699; 11 junio de 1991, RA 4445; 7 de enero de 1992, RA 152; 30 de enero de 1993, RA 352; 13 de mayo de 1993, RA 3546; 6 de abril de 1996, RA 2881; 31 de marzo de 1997, RA 2480). Pues bien, esta exigencia existe en la hipótesis de resolución de la compraventa por el usuario. En efecto, la sociedad de leasing tiene que ser demandada en el proceso iniciado por el usuario, porque de lo contrario podría darse el caso de que se decretara la resolución de un contrato que le afecta directamente, sin haber sido oída y vencida en juicio. Además, si no se le demanda y se resuelve la compraventa, no se extiende para él el efecto de cosa juzgada, con lo que la sociedad de leasing podría, al menos en teoría, ejercitar personalmente la resolución de la compraventa por incumplimiento, siendo posible en tal caso la producción de sentencias contradictorias. Por último, la ejecución de la sentencia que declara resuelto el contrato de compraventa no es posible cuando en ese proceso no ha intervenido el arrendador financiero. Si la resolución de la compraventa implica que el vendedor queda obligado a restituir al comprador el precio, y que éste debe devolver a aquél el bien vendido, la demanda de ejecución de esta sentencia no triunfará, ya la presente la sociedad de leasing, ya el vendedor. Efectivamente, si es presentada por la sociedad de leasing será desestimada, por no haber intervenido esta parte en el proceso declarativo. Otro tanto cabría decir en el caso de que sea el vendedor el que interponga la demanda de ejecución contra el arrendador financiero.

No es ésta la única ocasión en que los tribunales han utilizado la figura del litisconsorcio pasivo necesario en supuestos de leasing. En concreto, el Tribunal Supremo se ha referido a esta cuestión en dos sentencias, de 26 de junio de 1989, y de 22 de abril de 1991. En la primera de ellas, el vendedor incumple, y el usuario ejercita contra él, entre otras, la acción de resolución de la compraventa (también realiza otras peticiones que significan en realidad una solicitud de resolución del leasing). La sentencia de primera instancia declara resuelta la compraventa, pero, recurrida en apelación, es revocada por la Audiencia Territorial de Valencia, en sentencia de 6 de octubre de 1987, estimando de oficio la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario. Recurrida a casación, el Tribunal Supremo acepta el recurso en lo referente a la imposición de costas, pero no en lo demás. En el Fundamento Jurídico 6º se pronuncia sobre la validez de la mencionada excepción. Sostiene que "el pronunciamiento primero que en el suplico de la demanda se solicita que contenga la sentencia a dictar (que consiste, añadido yo, en la resolución de la compraventa) implica y afecta directamente a la sociedad arrendadora Centrobán Leasing, S.A.", por lo que "tiene plena aplicación... la doctrina del supuesto de litisconsorcio pasivo necesario hecha valer y aplicada al caso de autos por la Sala *a quo*".

También debe destacarse la STS de 22 de abril de 1991 (RA 3017, comentada por A. REAL PÉREZ, *CCJC*, 1991, núm. 26, § 686, pp. 499 y ss.), cuyo supuesto de hecho es el siguiente: tras el incumplimiento del vendedor, el usuario demanda a las empresas proveedora y de leasing, solicitando la resolución de la compraventa, y de no decretarse ésta, que se condene al vendedor a entregarle la documentación correspondiente al bien

comprado. El Juzgado de Primera Instancia estima en parte la demanda, y condena al vendedor a entregar al usuario la documentación de la máquina objeto del litigio, imponiendo a cada parte las costas causadas a su instancia, y las comunes por mitad. Tras los recursos de las partes, la Audiencia Territorial de Cáceres estima el interpuesto por la sociedad de leasing, en el sentido de imponer al usuario demandante las costas causadas por esta entidad tanto en la primera como en la segunda instancia. El demandante interpone recurso de casación, y el TS lo acoge en parte. En concreto, en su Fundamento Jurídico 4º sostiene que es necesario que se demande también a la sociedad de leasing, "habida cuenta de que de declararse la resolución interesada de dicha compraventa no quedarían inmunes e inalterados los derechos de la mencionada entidad". Por ello no puede concluirse que el demandante haya actuado con temeridad, por lo que procede casar parcialmente la sentencia, y establecer que en la fase procesal de primera instancia cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, según dispone el art. 523 LEC.

Sin embargo, el mejor ejemplo jurisprudencial de admisión del litisconsorcio pasivo necesario lo constituye la sentencia del TSJ de Navarra, de 22 de mayo de 1992 (RA 6198). El usuario ejercita frente al vendedor la acción de resolución de la compraventa de un vehículo, por inhabilidad del mismo, y el reintegro de las cantidades percibidas por él, con indemnización de daños y perjuicios. El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tudela dicta sentencia estimando la demanda, y declarando resuelto el contrato, con reintegro al actor del precio del vehículo e indemnización de 52.681 ptas. Recurrida en apelación, la AP de Navarra dicta sentencia, que revoca la anterior sólo en lo relativo a las costas. El vendedor recurre esta sentencia, y el TSJ de Navarra declara haber lugar al recurso, estima irregularmente constituida la relación procesal por falta de litisconsorcio pasivo necesario, y absuelve en la instancia a la demandada. Establece este órgano jurisprudencial que "la evidente incidencia que la resolución de la compraventa y sus efectos restitutorios posee sobre el arrendamiento financiero y los derechos que de él se derivan para la sociedad concedente explica el interés de esta última en el resultado de la pretensión dirigida a aquel fin y la necesidad de su concurso o citación al proceso en que se deduzca" (Fundamento Jurídico 4º). La resolución de la compraventa afecta directamente a la sociedad de leasing, puesto que la devolución del vehículo al vendedor "difícilmente dejaría inalterado el contenido obligacional del arrendamiento financiero e inmunes los derechos que de él derivan para la sociedad concedente", sobre todo si se tiene en cuenta que se "priva a la sociedad de leasing de la garantía real que representa para ella la propiedad del citado bien y la posibilidad de recuperar la posesión ante el impago de las rentas o del valor residual por el usuario". En esta misma dirección se manifiesta la jurisprudencia menor. Así, la SAP de Jaén, de 14 de diciembre de 1994 (RA 2302) afirma aún de manera más tajante que "para resolver las cuestiones que afectan a la resolución de uno de los negocios, el de compraventa, es precisa la presencia en el pleito de los tres sujetos afectados por la compleja relación jurídica que implica el contrato de leasing".

En conclusión, es doctrina consolidada del Tribunal Supremo la exigencia de que se demande también a la sociedad de leasing en la acción interpuesta por el usuario para obtener la resolución de la compraventa.

5. En la sentencia de autos, el usuario demanda al vendedor, solicitando la resolución de la compraventa. El Tribunal Supremo observa que las sentencias de instancia hacen dos pronunciamientos que se refieren directamente a Central de leasing, S.A., que no fue

parte en el proceso, siendo el primero de ellos la declaración de resolución de la compraventa (Fundamento Jurídico 3º). Por eso aprecia la falta de litisconsorcio pasivo necesario, al no haber sido demandada la sociedad de leasing (Fundamento Jurídico 4º).

Tradicionalmente, la aceptación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario impedía al juzgador fallar sobre el fondo del asunto, teniendo que absolver en la instancia. Esta tesis se modificó bruscamente a partir de 1992, comenzando a sentarse la doctrina de que la falta de litisconsorcio pasivo necesario apreciada en la sentencia, en el juicio de menor cuantía, obliga a reponer las actuaciones al momento de la comparecencia previa (art. 693 LEC) para que se proceda a su subsanación. La primera sentencia que se manifiesta en esta línea es la STS de 14 de mayo de 1992 (RA 4124), a la que siguen otras muchas decisiones (por ejemplo, las STS de 18 de marzo de 1993, RA 2027; 29 de diciembre de 1993, RA 10164; 9 de junio de 1994, RA 6724; 18 de junio de 1994, RA 4933; 17 de febrero de 1995, RA 878; 7 de julio de 1995, RA 5594; 31 de octubre de 1995, RA 7784; 31 de marzo de 1997, RA 2480; asimismo, la STSJ de Galicia, de 4 de junio de 1996, RA 484). Esta es también la posición que adopta la sentencia objeto de este comentario (Fundamento Jurídico 4º).

III. CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMPRAVENTA.

6. La compleja operación de leasing es algo más que la suma de dos contratos distintos, la compraventa por un lado, y el leasing por otro. La principal cuestión que se suscita es la de realizar una correcta distribución de los riesgos entre las tres partes intervinientes. Se trata, por tanto, de establecer qué parte debe soportar cada uno de los riesgos inherentes a esta operación.

En mi comentario a la STS de 26 de febrero de 1996 ya traté con cierto detenimiento las consecuencias que provoca la resolución de la compraventa, y en su caso, del arrendamiento financiero (*cit.*, pp. 765 y ss.). Decía, y ahora repito, que una vez resuelta la compraventa, la restitución de las prestaciones realizadas se produce entre las partes que celebraron ese negocio jurídico. En consecuencia, la sociedad de leasing tiene que devolver al vendedor el bien adquirido, en tanto que éste queda obligado a restituir a aquélla el precio de compra. Así lo establece expresamente el Fundamento Jurídico 8º de esa sentencia y así también lo ha entendido parte de la doctrina (por ejemplo, J. ALFARO ÁGUILA-REAL, voz "Leasing", *Enciclopedia Jurídica Básica*, Tomo III, Civitas, 1995, pp. 3919).

La adopción de esta solución implica la separación entre la facultad de solicitar la resolución contractual y la facultad de exigir que, como consecuencia de esta resolución, se restituya lo entregado al que ejercita la acción resolutoria. El usuario está legitimado para pedir que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado entre la sociedad de leasing y el vendedor, pero no tiene derecho a reclamar que el vendedor le entregue a él el precio pagado por la sociedad de leasing. Esta tesis, defendida por la mayor parte de la doctrina alemana (entre otros, E. WOLF/H. ECKERT, *Handbuch des gewerblichen Miet-, Pacht- und Leasingrechts*, 7.ª ed., Köln, 1995, RdNr. 1937; M. MARTINEK, *Moderne Vertragstypen. Band I: Leasing und Factoring*, München, 1991, pp. 169), es la que mejor cuadra con los intereses de las partes. Al usuario le es beneficiosa la resolución de la compraventa, porque a pesar de no recibir él el precio del bien, queda autorizado para resolver el contrato de leasing. También se protege

debidamente la posición de la sociedad de leasing, que como contrapartida a la pérdida de la propiedad del bien, que retorna al vendedor después de la resolución, recibe de éste el precio que en su momento le pagó. La solución contraria, esto es, la admisión de que tras la resolución de la compraventa es el usuario quien recibe el precio, resulta especialmente gravosa para la sociedad de leasing. En primer lugar, porque pierde la propiedad del bien sin recibir nada a cambio. En segundo lugar, porque de ese modo se ve privada de la garantía que tenía para asegurarse del cumplimiento por el usuario de las obligaciones que le incumben derivadas del contrato de leasing. Y en tercer lugar, porque la devolución directa del precio por parte del vendedor a la sociedad de leasing evita los graves perjuicios que para esta última pueden producirse en caso de insolvencia del usuario.

La intervención de la sociedad de leasing como demandada en el proceso iniciado por el usuario para obtener la resolución de la compraventa es el cauce a través del cual puede exigir que el precio le sea devuelto directamente a ella. De ahí la importancia de que la sociedad de leasing sea efectivamente parte demandada en esa causa judicial, cuya ausencia dará lugar a la admisión por el juzgador de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario. Por otra parte, la ejecución de esta sentencia no presenta ningún tipo de problemas, al haber sido la sociedad de leasing parte en el proceso declarativo.

7. Imaginemos cuál sería la situación si en la sentencia que se comenta el usuario Transports Anna hubiera demandado también a la sociedad Central de Leasing, permaneciendo el *petitum* de la demanda inalterado. En relación a la solicitud de que se declare resuelto el contrato de compraventa, será aceptada sin ningún problema, debido a que está absolutamente probado el incumplimiento del vendedor. El usuario solicita asimismo que se declare que está obligado a devolver el vehículo al vendedor, Camión Grup. No deja de ser llamativo que el demandante requiera al juzgador a que le condene a realizar una determinada prestación. En realidad, el verdadero obligado a restituir el camión es la entidad compradora, Central de Leasing. Lo que sucede es que hay que considerar al usuario como persona autorizada por la sociedad de leasing para efectuar la devolución del bien al vendedor (M. MARTINEK, *cit.*, pp. 168). El hecho de que el usuario se obligue a entregar el vehículo al vendedor elimina de raíz algunos problemas. En concreto, evita tener que analizar qué sucedería si no hubiera asumido semejante obligación y, una vez decretada la resolución, el vendedor se dirigiera a la sociedad de leasing reclamándole el bien, ésta a su vez le pidiera al usuario que devolviera el bien al vendedor, y el usuario hiciera caso omiso de esta petición. Por lo que se refiere a la reclamación incluida en la demanda concerniente a que el vendedor entregue al usuario el precio del bien, ya se ha indicado que tal exigencia no es viable, debido a que es la sociedad de leasing quien debe recibir este precio.

8. El usuario Transports Anna solicita en la demanda que se le entregue el precio, "declarando que el recibo del precio, Transports Anna S.L. debe destinarlo a cancelar el contrato de leasing". Esta petición queda lógicamente subordinada al hecho de que el usuario reciba el importe del precio del vendedor. De antemano puede ya afirmarse que esta solicitud no será acogida por el tribunal, si se parte de la tesis aquí defendida en virtud de la cual es la sociedad de leasing quien debe recibir el precio. En todo caso, cabe destacar la falta de concreción del *petitum*. Si por "cancelar" el contrato de leasing se entiende su extinción por pago anticipado, la solicitud resulta sorprendente, por no decir inexplicable. Efectivamente, no se entiende cuál es la razón que lleva al usuario a

realizar semejante petición. Si el usuario tiene derecho a que tras la resolución de la compraventa el vendedor le restituya a él el precio de adquisición, así lo establecerá el juez, y una vez que lo haya recibido, podrá hacer con él lo que estime conveniente; ahora bien, el contrato de leasing sigue produciendo sus efectos, por lo que el usuario debe realizar los pagos establecidos en el momento pactado. Lógicamente, el usuario puede, si así lo desea, emplear el dinero en pagar anticipadamente la deuda que tiene con la sociedad de leasing. Pero esto no constituye en ningún caso una obligación.

El demandante parece haber seguido la *kündigungsrechtliche Theorie*, que es la tesis defendida por un sector minoritario de la doctrina alemana (entre otros, PAPAPOSTOULOU. *Die Risikoverteilung beim Finanzierungsleasingvertrag über bewegliche Sachen*, 1987, pp. 92; SANNWALD, *Finanzierungsleasingvertrag über bewegliche Sachen mit Nicht-Kaufleute*, 1982, pp. 182). Según estos autores, cuando el vendedor incumple su obligación el usuario está legitimado no sólo para ejercitar la acción de resolución de la compraventa, sino también para recibir del vendedor el precio del bien. Por lo tanto, las obligaciones de liquidación resultantes de la resolución se producen únicamente entre vendedor y usuario; el vendedor devuelve al usuario el precio, mientras que éste restituye a aquél el bien. El prestamista no interviene para nada en esta resolución. Una vez resuelta la compraventa, la sociedad de leasing y el usuario tienen derecho a solicitar el vencimiento anticipado de las obligaciones pendientes de pago. La sociedad de leasing, por la pérdida de la garantía, debido a la transmisión de la cosa al vendedor; el usuario, porque no tiene ya el uso y disfrute del bien. Como consecuencia del ejercicio de este derecho, el usuario está obligado a abonar en una sola vez a la sociedad de leasing todos los plazos pendientes de pago, deducidos los intereses correspondientes al período de tiempo en que se anticipa el pago. La demandante en el caso de autos, que es Transports Anna, estima que la resolución de la compraventa ha de provocar efectos sólo entre ella y el vendedor Camión Grup, de modo similar a como señalan estos autores alemanes. Tras la resolución, podrá "cancelar" el contrato de leasing, en tanto que la sociedad de leasing podrá dar por vencidas las obligaciones pendientes de pago, por pérdida de la garantía (*ex art. 1129 CC*). Pero en ningún caso queda el usuario obligado a realizar la citada cancelación.

De todos modos, la mayor parte de la doctrina alemana es partidaria de la *geschäftsgrundlagenrechtliche Theorie* (entre otros, HABERSACK, "Leasing", en *Münchener Kommentar BGB*, vol. 3, 3.^a ed., München, 1995, y MARTINEK, VON WESTPHALEN y WOLF/ECKERT, en las obras citadas). En mi opinión, esta teoría es más acertada, puesto que implica un reparto de los riesgos de la operación que tiene más en cuenta la posición del usuario. Además, ha sido adoptada por el propio Tribunal Supremo en la tantas veces citada sentencia de 26 de febrero de 1996. Aunque el usuario puede ejercitar la acción de resolución de la compraventa, el precio del bien debe restituirlo el vendedor directamente a la entidad de leasing. Tras la resolución de este negocio jurídico, el usuario puede solicitar y obtener la resolución del contrato de leasing, debido a la supresión de la base del negocio de leasing (la *Wegfall der Geschäftsgrundlage*, en terminología alemana). La doctrina alemana ha establecido que esta última resolución tiene efectos *ex tunc*, por lo que la sociedad de leasing debe reintegrar al usuario las cantidades que éste ya le ha pagado. En realidad, y en relación al derecho español, las consecuencias no serán siempre esas. La retroactividad de la resolución del leasing va a depender de si el usuario ha gozado o no durante un tiempo del uso y disfrute de la cosa conforme a lo pactado. Si así ha sido, no podrá solicitar la

restitución de las cantidades pagadas durante ese tiempo, porque el contrato se ejecutó hasta ese momento con normalidad (sobre el particular, con más detalle, véase mi comentario a la STS de 26 de febrero de en estos *CCJC*, *cit.*, pp. 766).

9. El incumplimiento por el vendedor de su obligación puede ocasionar unos daños y perjuicios al usuario, que éste podrá reclamarle cuando interponga la acción de resolución de la compraventa. Por otra parte, es evidente que la posterior resolución del contrato de leasing perjudica principalmente a la sociedad de leasing, puesto que se encuentra en la misma situación que tenía antes de haber celebrado los dos contratos, con el matiz de que durante un determinado período de tiempo no ha disfrutado de una cantidad de dinero (el precio que pagó al vendedor). Por eso puede reclamar al vendedor los daños y perjuicios, cuya cuantía será al menos el interés que el dinero ha producido durante el tiempo que ha estado en poder del vendedor, pudiendo alcanzar incluso el beneficio que la sociedad de leasing habría obtenido caso de haberse ejecutado sin problemas el contrato de leasing (es decir, el importe total de los intereses que el usuario hubiera pagado a la citada entidad).